



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ZIPACON - CUNDINAMARCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia con radicado 2020-00037 junto con la contestación de la demanda y proposición de excepciones previas presentadas por la Curadora.

Zipacón - Cundinamarca, catorce (14) de abril de 2023.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL ZIPACON CUNDINAMARCA

Zipacón, Cundinamarca, catorce (14) de abril de 2023

Radicado. 2020-00037
Proceso: Pertenencia
Demandante: MARINA SEGURA SILVA
Demandados: ANA LINA PRIETO DE GARZON Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la proposición de excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales” propuesta por la Curadora.

ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se encuentra que:

El 14 de marzo de 2019, la Dr TATIANA BUILES ARANGO obrando en representación de la señora MARINA SEGURA SILVA radica demanda de pertenencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA LINA PRIETO DE GARZÓN Y ANA RUTH PRIETO DE SEGURA E INDETERMINADOS.

El 20 de marzo de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá profiere auto inadmisorio de la demanda.

Mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2019 la Dr TATIANA BUILES ARANGO obrando en representación de la señora MARINA SEGURA SILVA allega escrito de subsanación.

Por auto de fecha 04 de abril de 2019 de admite la demanda.

Por auto de fecha 2 de septiembre de 2019 se reconoce personería para actuar al Dr LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS, como apoderado de LUIS FERNANDO GARZON PRIETO, HUGO DANIEL GARZON PRIETO, FREDY HERNAN GARZON PRIETO, DUFAY MURCIA PRIETO.

Por auto de fecha 05 de noviembre de 2019 se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Dr LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS.

Mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2020 la Dr TATIANA BUILES ARANGO renuncia al poder.

El 26 de agosto de 2020 el Dr CARLOS ALBERTO CORREDOR allega poder para actuar en representación de la señora MARINA SEGURA SILVA

Mediante providencia del 27 de agosto de 2020 la Juez Promiscuo Municipal de Bojacá indica que concurre causal de impedimento prevista en el numeral 9 del Art 141 del CGP y remite el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón.

Por auto de fecha 07 de octubre de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón avoca conocimiento del proceso y señala fecha de audiencia para para practicar pruebas decretadas dentro del proceso del incidente de nulidad propuesto.

El 02 de marzo de 2021 se realiza Audiencia para practicar pruebas decretadas mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019, dentro del proceso del incidente de nulidad propuesto.

El 19 de abril de 2021 se realiza audiencia con el fin de decidir la nulidad propuesta.

Por auto de fecha 01 de junio de 2022 se realiza emplazamiento y se requiere al demandante indicar si se cumplió con la notificación personal.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022 vencido el término del emplazamiento se designa como curadora ad litem de herederos determinado e indeterminados de ANA RUTH PRIETO DE SEGURA y ANA LINA PRIETO DE GARZON a la Dra BLANCA EMMA TORRES.

Mediante oficio de fecha 06 de febrero de 2023 la Dra BLANCA EMMA TORRES acepta la designación como curadora.

El día 07 de marzo de 2023 la Curadora la Dra BLANCA EMMA TORRES Allega escrito de Contestación de la demanda y Excepciones previas.

El día 10 de marzo de 2023 se realiza fijación en lista del proceso realizando el traslado de excepciones previas, iniciando el termino el 13 de marzo de 2023 y finalizando el 15 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se



trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.).

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2023 la Curadora la Dra BLANCA EMMA TORRES Allega escrito de Contestación de la demanda y Excepciones previas, proponiendo como excepción previa la denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales”, indicando que el escrito de la demanda carece de pretensiones.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enumera las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Observado lo anterior y revisado el expediente se encuentra que el escrito de demanda radicado por la apoderada TATIANA BUILES ARANGO folios 1 al 5 carece de pretensiones, hecho que no fue tenido en cuenta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá como causal de inadmisión y/o rechazo de la demanda, igualmente revisado el expediente no se encontró que se hubiese de algún modo subsanado esta omisión.

Así mismo, pretender dar continuidad a una demanda de pertenencia que carece de pretensiones es ir en contra del ordenamiento jurídico más aun cuando el ART 82 del CGP establece en su numeral 4 claramente como requisito de la demanda; “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, razón por la cual esta omisión afecta el desarrollo del proceso más aun cuando quienes deben ejercer su contradicción no tienen claro que es lo que pretende el accionante.

por tal razón dando aplicación a lo contenido en el numeral segundo del Art 101 del CGP el cual indica:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Y teniendo en cuenta que se encuentra justificada la excepción previa propuesta por la curadora en virtud a que la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN,

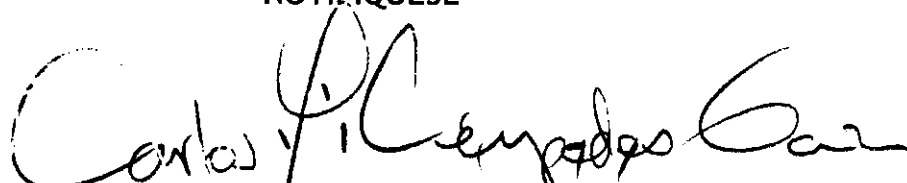
RESUELVE

Primero: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES", por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral segundo del artículo 101 del CGP.

TERCERO. Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

NOTIFIQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>11</u>
La presente providencia
En la fecha Hoy <u>21 ABR 2023</u>
Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ SECRETARIO